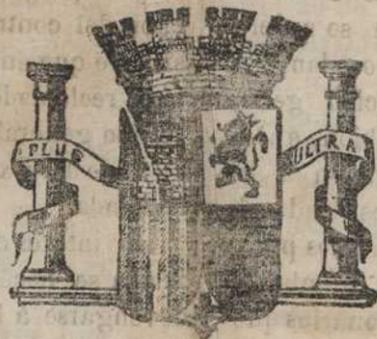


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	3 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 428.

#### CIRCULAR.

Debiendo proveerse la plaza vacante titular de Medicina y cirugía de la villa de Villaviciosa en esta provincia, á la que solo se ha presentado como aspirante una solicitud del profesor de Medicina y cirugía D. Federico Soria y Sanchez, cuyo título á continuación se inserta; y de conformidad con lo preceptuado en el art. 28 del reglamento de partidos médicos de 11 de Mayo de 1868, he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para recibir por término de 10 días, á contar desde la fecha de su publicación, las reclamaciones á que hubiere lugar; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo la Junta provincial de Sanidad pasará á formar, cuando el número de aspirantes lo consienta, una terna de los que aparezcan con mayores merecimientos.

Córdoba 31 de Enero de 1872.

El Gobernador,

**Francisco Moren y Sanchez.**

D. Angel Valero y Odicio, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: que por D. Federico Soria y Sanchez, de esta vecindad, se me ha presentado un título del tenor siguiente:—Hay un sello que dice:—Sello 4.º, año de 1871, 15 pesetas.—Hay otro sello que dice:—Universidad de Madrid, Libertas perfundet omnia luce.—El claustro de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Por cuanto D. Federico Soria y Sanchez, natural de La Carlota, provincia de Córdoba, de edad de veinte y cinco años, ha acreditado en debida forma que reúne las circunstancias prescritas por la actual legislación para obtener el título de Licenciado en la Facultad de Medicina, y hecho constar su suficiencia en esta Universidad de Madrid en el día veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—En virtud de la autorización concedida por el Decreto de 21 de Diciembre de 1868, se le expide este título para que pueda ejercer libremente la profesion de Médico-Cirujano en los términos que previenen las leyes y reglamentos vigentes.

Dado en Madrid á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—En nombre del claustro de la Facultad, el Rector de la Universidad, Juan Antonio de Andonagas.—Firma del interesado, Federico Soria y Sanchez.—El Secretario de la Facultad, Rafael Martinez.—El Decano de la Facultad, Gabriel de Usera.—El Secretario general de la Universidad, Dr. Francisco C6mas de Ruidor.—Hay un sello timbrado en seco que dice: Ministerio de Fomento.—Hay otro timbre tambien en seco que dice: Universidad central, Academia complutensis, Libertas perfundet omnia luce.—Título de Licenciado en la Facultad de Medicina á favor de D. Federico Soria y Sanchez.—Registrado al f6lio 13 del libro correspondiente al número 362.—Hay una r6brica.

Al dorso de dicho título, se encuentra lo siguiente:—« El interesado á cuyo favor se ha expedido

este título, ha satisfecho todos los derechos de grado, expedición y sello.

Madrid 24 de Noviembre de 1871.—P. el Secretario general, el oficial primero, Higinio Bermudez.—Hay un sello que dice: Universidad de Madrid, Libertas perfundet omnia luce.

Está conforme con su original á que me remito, el cual entregué al interesado, y por cuyo recibo firmará á continuación.

Y para que conste expido el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Villaviciosa á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Angel Valero.—V.º B.º El Alcalde P. I., José Infante.—El interesado, Federico Soria y Sanchez.

Núm. 429.

Habiendo recurrido á este Gobierno de mi mando por medio de instancia D. Rafael Barroso y Lora y D. Elias Cerbello, de este domicilio, en solicitud de que se incoe el expediente necesario para la construcción de un establecimiento balneario en terrenos de su propiedad y manantial de aguas medicinales titulado Fuente Agria, conocido por aguas de Villa harta, término de la villa de Espiel; he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento del público puedan reproducir las reclamaciones á que haya lugar.

Córdoba 31 de Enero de 1872.

El Gobernador,

**Francisco Moren y Sanchez.**

Núm. 430.

#### ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, las cuales fueron hurtadas en la madrugada del 21 del actual á Manuel Lucena, de esta vecindad, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del señor Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 31 de Enero de 1872.

El Gobernador,

**Francisco Moren y Sanchez.**

Señas.

Un mulo tordo, cerrado, con 2 lumbrilleras en la cruz, menos de la marca y sin hierro.

Un pollino castaño oscuro, tuerto del ojo derecho.

Otro rucio, con mataduras en el lomo, ambos medianos.

Núm. 2479.

#### Ministerio de Hacienda.

Dirección general de Rentas.

(Conclusion.)

15. Cuando por el contratista se creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no habia presidido aquel equitativo criterio con que la Administración pública debe obrar en todos sus actos como fiel exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemne y previa-

mente contraidos, desechándose tabacos que á su juicio reunian las condiciones estipuladas, podrá solicitar de la Direccion de Rentas, dentro del plazo de 15 dias, que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos, pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos sea cual fuese el resultado que ofrezca, y de la expresada Direccion la facultad de nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar la operacion.

Como este acto no tiene más objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocacion ó falta del detenido exámen con que han debido reconocerse los tercios en preservacion de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera más solemne y circunstanciada, asistiendo no sólo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Direccion con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fabrica y el Notario que asistieron al anterior y suscribieron el acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios y dándose á conocer el encargado de practicar la operacion, el Notario dará órden correlativo que fueron desechados, y haciendo mencion de las causas que motivaron su desfavorable calificacion, serán de nuevo examinados; y abierta discusion entre el nuevo reconocedor y los que primeramente lo hubieran verificado, se consignará en el acta bulto por bulto si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se espusieron por una y otra parte para que la Superioridad, al aprobar las de estos segundos reconocimientos, que serán definitivos y sin ulterior recurso, quede suficientemente ilustrada para juzgar sobre el caso con el debido acierto.

16. Cuando las operaciones de reconocimiento durasen más de un dia se abrirá un pliego de diligencias, en el que se hará constar el resultado de los ejecutados en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fabrica, fijando al pié su firma, así como el Contador ó Inspector en señal de conformidad.

17. La Direccion general de Rentas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condicion 13, sea con voto ó sin él, y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean

remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan.

18. La propia Direccion general de Rentas podrá tambien, antes de dispensar su aprobacion á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A las actas de comprobacion que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas sin protesta de ninguna clase el contratista y empleados de la Fábrica, no teniendo tampoco el primero derecho á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

Las Fábricas no podrán nunca hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello, va al tiempo de aprobar las actas ó ya despues, si así lo creyese conveniente al servicio; pero se considerará el contratista exento de responsabilidad desde el momento que se acuerde la aprobacion indicada del acta, y cuya decision se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho dias.

19. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, lo qual tendrá efecto al aprobar las actas las Contadurías de las Fábricas, expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiendo este documento en papel del sello 11, que facilitará el interesado.

20. Las certificaciones de pago, que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de Hacienda pública, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivos en el mes siguiente.

Si comprendidas las cantidades en la referida distribucion mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa, el contra-

tista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad no exceda de 40.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El interés de 6 por 100 de que arriba se hace mérito empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago y cesará en el que se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco á que se le abonen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos marcados en la condicion 12.

21. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improvable término de dos meses desde que las Fábricas le comunicuen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no solo los tercios sino tambien la hoja suelta que fuese declarada inadmisibla. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á ponerlo, bajo su mas estrecha responsabilidad, en conocimiento de la Direccion para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Si verifica el contratista como queda obligado la exportacion del tabaco antedicho no podrá conducirlo á ninguno de los puertos extranjeros de la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraido el tabaco dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la misma designarle. Si no lo hiciese, ó haciéndolo, resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior.

Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entregara el tabaco «Bonche» que se obliga á acopiar, y en las épocas

establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion de Rentas le impondra gubernativamente, el 20 por 100 del valor, segun contrata, del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho: primero, á trasladar de cuenta y cargo, y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista de unas Fábricas á otras la cantidad del tabaco en rama que sea necesario para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos; segundo, á pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo pueda originarse á la Renta, y tercero, á comprar ó adquirir tambien de su cuenta en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de tabaco de la clase que se contrata que fuere necesario para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios además se originasen.

Si el contratista no hiciese efectivas estas responsabilidades en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 10 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá contra el mismo por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Cuando el contratista por cualquier razon, causa ó pretexto, dejase de cumplir ó abandonase el servicio que se obligó á realizar sin haber terminado su compromiso ni declarádose la nulidad del contrato, la Administracion lo continuará por cuenta del referido contratista hasta su cancelacion definitiva, ó que por virtud de una nueva subasta á perjuicio suyo se encargue otra persona de su ejecucion.

Tanto los gastos que por esto se originen como la diferencia del precio á que se adquiriera el tabaco antes de celebrarse la indicada subasta y del en que se contrate en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al enunciado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujecion á lo prescrito en el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniendo además el pago de las cantidades devengadas por razon del servicio.

Si el precio de los tabacos que

se compren por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera afectar á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarlo el servicio, ni durante él, indemnización, auxilio ni prórroga alguna, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

23. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 12, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condición 22; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda responsabilidad é indemnización al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable, y justificado con arreglo al Código de Comercio, entendiéndose sin embargo aquella concesión en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condición anteriormente relacionada.

La Administración, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas ha ya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las marcas M, L, C, S y B, en más ó en menos hasta el 10 por 100 de las cantidades que estipula la condición 12.

Aceptadas las diferencias que pudieran resultar dentro del tipo anteriormente expresado á la terminación del contrato se liquidarán, abonando la Hacienda al contratista á razón de 20 pesetas por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de más en las marcas M, ó de menos en las S y B, ó reintegrando el contratista á la Hacienda al mismo respecto por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de menos en la marca M, ó de más en las S y B.

24. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la

Dirección autorizará el de ninguna partida de tabacos presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio después del día 30 de Junio de 1873, en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condición 23.

Para que lo preceptuado en el caso de que acaba de hacerse referencia pueda tener lugar, tratándose como se trata del último mes en que el interesado debe prestar el servicio, se hace necesario que dentro de los 30 días en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen, sean presentados por medio de instancia á la Dirección general de Rentas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos y fundándose en las causas y motivos á que se contrae el indicado párrafo primero de la condición 23.

25. El que resulte contratista aceptará, como en efecto acepta, sin reserva ni modificación alguna presente ni ulterior todas las condiciones de este pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolución de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la vía contencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar el contratista á la Hacienda á que le admita el que le reste que entregar de la clase que se obliga á acopiar por este pliego hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Dirección de Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipación.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 22 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino .... y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 696.000 kilogramos de hoja «Boliche» de la isla de Puerto-Rico de las clases y letras M, L, C, S y B, conforme á los tipos depositados en la Dirección general de Rentas, que servirán de base para el contrato, se comprometo, bajo las expresadas condiciones sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de

dicha clase y en la proporción que señala el pliego al precio de.... pesetas... céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 20 de Enero de 1872.  
—El Director general, Leandro Rubio.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 20 de Enero de 1872.

—El Ministro de Hacienda, Angulo.

## Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1.218 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Francisco Guia y Milla:

1.º Resultando que el 7 de Julio de 1869 el Director general del Patrimonio denunció ante el Juzgado del Congreso que por algunos empleados de la Armería se habían cometido abusos de confianza en la custodia de los efectos que les estaban encomendados, habiendo desaparecido del establecimiento un estribo de plata, un puñal turco, un diamante ó brillante quitado del pomo de la espada del General San Miguel, y otros muchos objetos: que en su consecuencia formada la correspondiente causa contra el primer Armero D. Francisco Guia y el portero de la Armería D. Ramon Bravo y Mercado, se continuó por todos sus trámites:

2.º Resultando que remitida en consulta á la Audiencia de esta corte, la Sala de lo criminal de la misma, por su sentencia de 3 de Noviembre último, declaró que los hechos probados constituyen el delito de hurto, que no excede de 2.000 pesetas y pasa de 500: que es responsable del mismo, como autor y por la prueba de indicios, D. Francisco Guia y Milla, con la circunstancia cualificativa de grave abuso de confianza, sin ninguna otra apreciable; y con arreglo á los artículos 439 y 438 en sus números 2.º, 63, 49, párrafo 2.º del Código penal de 1850, la regla 45 de la ley para su aplicación, los artículos 13, 15, 23, 28, 59, 82, regla 1.ª, 121, 126, 127 y demás aplicables del reformado, le condenó en cuatro años de presidio correccional, con suspensión de todo cargo público, profesión ú oficio y derecho de sufragio, á la indemnización al Estado de 4.000 rs., parte del valor del brillante sustraído, y subsidiariamente por la cantidad que debe indemnizar el cómplice, y en una mitad de costa:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Francisco Guia y Milla, fundado en los párrafos primero del art. 2.º,

y cuarto del 4.º de la ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales, citando como infringidos, en primer lugar el párrafo quinto del art. 29 del Código penal reformado:

2.º La regla 45 de la ley provisional:

3.º El art. 12 de la de 18 de Junio de 1870, y alegando que ha debido imponerse la penalidad en el grado mínimo, y que según la tabla del art. 97 del Código reformado, la duración de la pena á que ha sido condenado el recurrente es la de seis meses y un día á dos años y cuatro meses, imponiéndosele el máximo del grado medio; y que además no aparecen indicios bastantes para la condenación:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

Considerando con referencia al tercer motivo, ó sea la infracción del art. 12 de la ley sobre procedimiento de 18 de Junio de 1870, que no es penal ni se halla comprendida en ninguno de los casos del art. 4.º de la expresada ley; y por consiguiente es improcedente el recurso sobre este extremo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión acerca del expresado motivo, y lo admitimos respecto á los otros dos ó sean el 1.º y 2.º; y en su consecuencia mandamos que se pase á la Sala tercera á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 12 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3000.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa.

Don José María Soria y Sanchez, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que habiendo terminado la Junta pericial de esta

villa el borrador del amillaramiento de la riqueza pública de este término que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion territorial de 1872 á 73, se encuentra de manifiesto en esta Secretaria Capitular para que durante el plazo de ocho dias que señala el art. 26 de la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845 y 3.º de la Real orden circular de 3 de Setiembre de 1847, pueda ser examinado por las personas que gusten y reclamar los agravios que crean habérseles inferido; en la inteligencia de que trascurrido dicho término no serán oídos.

Villaviciosa 28 de Enero de 1872.—José María Soria.—Angel Valero, Secretario.

Núm. 3002.

### Alcaldía constitucional de Valsequillo.

Don Nicolás Barbero Capilla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia tiene lugar la convocatoria especial de la Junta pericial de evaluación y amillaramiento de este distrito para conocer de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería y formar el amillaramiento ó su apéndice de rectificación, correspondiente á el año económico de 1872 á 1873; y en su virtud se hace saber á los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros, que en exacto cumplimiento del decreto de 23 de Mayo de 1845, deben presentar en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde el 1.º de Febrero próximo las relaciones de sus bienes respectivos, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar segun la ley.

Lo que se publica para general inteligencia.

Casas consistoriales de Valsequillo y Enero 26 de 1872.—El Alcalde, Nicolás Barbero.

Núm. 3005.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D. Andrés Algaba y Luna, vecino de la villa de Hinojosa, representado por don Francisco Pardo de la Casta, procurador de los Juzgados de esta ciudad, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía que en dicha villa fundaron Bartolomé Sanchez Español y Maria Plazas su muger.

Lo que anuncio por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 30 de Enero de 1872.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3006.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber que D. Andrés Algaba y Luna, vecino de la villa de Hinojosa representado por don Francisco Pardo de la Casta, Procurador de los Juzgados de esta ciudad, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía que en dicha villa fundó Pedro Marquez la Gallega.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 30 de Enero de 1872.

—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3007.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que don Francisco Javier de Castro y Valle, presbítero, vecino de la ciudad de Bujalance, representado por don Francisco Pardo de la Casta, procurador de los de esta ciudad, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía que en la mencionada ciudad de Bujalance fundaron el Jurado Bartolomé Cerrillo de Cabra, doña Juana de Castro y Linares y Andrés Cerrillo.

Lo que anuncio por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 30 de Enero de 1872.

—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3008.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que don Rafael Fernandez Tejeiro y Lastres, presbítero, vecino de la ciudad de Cabra, representado por el procurador del número y Juzgados de esta ciudad D. Francisco Pardo de la Casta, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía que en Cabra fundó doña Francisca Nadas Carrillo.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 30 de Enero de 1872.

—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

### ANUNCIOS.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde

la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

### Venta.

Por capitalizacion ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redaccion de este periódico darán razon.

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y plie-

gos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

### INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

### BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

### VENTA.

Se amplia la subasta en venta de las maderas de castaño, álamos blancos, fresnos y pinos marcadas en la hacienda de la Conejera, propia del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí, hasta el 31 del mes actual, en cuyo dia y hora de doce á una tendrá efecto aquella en las casas de S. E., en la cual y por su representante se dará conocimiento previo de los precios y condiciones.

### A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA. San Fernando 34.